



## Resolución Directoral

N° 001-2012-MIMP-DGFC

Lima, 26 de abril de 2012

### VISTOS,

La Resolución Directoral N° 209-2011-MIMDES-DGFC-DINNA de fecha 01 de diciembre de 2011 que resuelve iniciar el procedimiento sancionador al centro de atención residencial Casa Hogar del Menor en Riesgo "El Niño Emanuel", comunicado mediante Oficio N° 1255-2011-MIMDES/DGFC/DINNA; Resolución Directoral N° 031-2012-MIMP-DGFC-DINNA, de fecha 20 de marzo de 2012, expedida por la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que resuelve CERRAR DEFINITIVAMENTE el centro de atención residencial Casa Hogar del menor en Riesgo "El Niño Emanuel"; y el escrito de apelación presentado por el centro de atención residencial Casa Hogar del menor en Riesgo "El Niño Emanuel" con fecha 13 de abril de 2012.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes en el artículo 28° el Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano - PROMUDEH, actualmente denominado Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, dirige el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, como ente rector;

**SEGUNDO:** Que, los acápites e) y f) del artículo 29° del Código de los Niños y Adolescentes, y el artículo 12° de la Ley N° 29174, Ley General de Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que el MIMP tiene la función de llevar los registros de los organismos privados y comunales que ejecuten programas y acciones dirigidos a la niñez y la adolescencia, así como supervisar y evaluar el cumplimiento de sus fines.

**TERCERO:** Que, la referida Ley N° 29174, establece las condiciones básicas de funcionamiento de los centros de atención residencial, las que deben ser cumplidas por todas las instituciones que brindan residencia a niñas, niños y adolescentes, independientemente de su categoría, sean éstas hogares, casas hogares, albergues, aldeas, villas, centros tutelares u otras denominaciones;

**CUARTO:** Que, el inciso b) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 008-2009-MIMDES que aprueba el Reglamento de la Ley 29174, Ley General de Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que todo centro de atención residencial deberá de contar con acreditación emitida por el MIMP, la cual debe ser tramitada y expedida antes de su funcionamiento;

**QUINTO:** Que, los artículos 1, 3, 4, 8, 16, de la Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes, establece que son derechos de las niñas, niños y adolescentes: a la

vida e integridad personal, vivir en un ambiente sano, a vivir en una familia, y a ser respetados por sus educadores; del mismo modo, el artículo 6° señala que cuando un niño, niña o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, no se publicará su identidad, ni su imagen a través de los medios de comunicación;

**SSEXTO:** Que, la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, en acápite g) del artículo 29°, establece como parte de las funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, velar por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Código de los Niños y Adolescentes y en la legislación nacional;

**SÉTIMO:** Que el centro de atención residencial Casa Hogar del menor en Riesgo "El Niño Emanuel" apela la Resolución Directoral N° 031-2012-MIMP-DGFC-DINNA, de fecha 20 de marzo de 2012, expedida por la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que resuelve CERRAR DEFINITIVAMENTE el referido centro, argumentando dicho pedido, en que la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes incurre en error al señalar que se ha evidenciado el ingreso irregular de niñas, niños y adolescentes al centro, adjuntando para ello solicitudes formuladas por la Comisaria del Huaycan, argumento que ha sido desvirtuado con los Oficios N° 287-2012-/INABIF-UGIT, N° 619-2012/INABIF-UGIT y N° 691-2012/INABIF-UGIT (fojas 632 a 633, 652 a 653 y 680 a 682), en los que la UGIT del INABIF comunica que como producto de la visita realizada el 23 de enero de 2012, fecha en la que se realizaron las evaluaciones sociales y psicológicas así como la toma de declaraciones de los residentes, se determinó mediante Resolución Administrativa N° 252-2012-INABIF-UGIT iniciar investigación tutelar a 29 niñas, niños y adolescentes con medida de atención integral en el citado centro, lo que demuestra que antes de dicha visitas la instancia administrativa competente para conocer e iniciar el procedimiento de investigación tutelar de las niñas, niños y adolescentes albergados en el centro y en presunto estado de abandono, desconocía la situación de la mayoría de los infantes, así como el número del total de la población albergada; tan es así que respecto de los casos de niñas, niños y adolescentes derivados por la UGIT a el CAR, se procedió con el traslado de tres, se varió la medida de protección a favor de un niño por la de cuidado en el propio hogar y se solicitó información respecto de dos niños que han sido externados sin autorización; lo cual demuestra un manejo inapropiado del centro, comprometiendo con ello el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en una familia y al respecto de sus derechos elementales; además las comunicaciones policiales con las que solicita la autorización para el internamiento de un niño o niña, solo denotan la necesidad de contar con un centro de atención residencial en la zona referida, sin embargo, ello no exime de responsabilidad al centro de realizar las gestiones necesarias para formalizar la institucionalización de los infantes dentro del CAR, a quienes en algunos casos la autoridad administrativa dispuso otra medidas de protección;

**SSEXTO:** Que, la situación expuesta denota además la ausencia de mecanismos de seguimiento respecto de los casos y situación de las niñas, niños y adolescentes albergados, toda vez, que aunque en algunos casos fueran comunicados a la autoridad policial, no existe evidencia que el CAR, haya desplegado acciones concretas en el ámbito judicial o administrativo para resolver la situación jurídica de la población infantil albergada, conforme quedo demostrado en el Informe N° 09-2012-MIMDES-DGFC-DINNA-CPP (fojas 721 a 722), que hace referencia a la entrevista a 7 albergados para verificar la calidad de la atención que reciben en el CAR, concluyendo que no se encontró una labor característica del servicio de psicología dentro del centro, pues no contaban con una relación de residentes, ni listado, ni expedientes; las evaluaciones no habían considerado la historia personal de cada uno de los niños, niñas y adolescentes para encuadrar la problemática del residente; no se evidenció un plan de trabajo psicoeducativo según las necesidades de la población albergada, coordinado con los demás profesionales del equipo técnico. No se ha encontrado una metodología aplicada para dar un tratamiento adecuado a las y los residentes que se atienden, y sin un enfoque multidisciplinario,



no se ha encontrado un plan de trabajo para cada uno de los residentes, no se ha aplicado el criterio de temporalidad necesario para la reinserción familiar, no se han implementado las directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado a los niños; la evaluación psicológica debe tener un enfoque holístico de los residentes (que sea visto como un todo); muchos de los y las residentes no necesariamente precisan de terapia pero sí ayuda por la misma situación conflictiva que significa ser dejados en un CAR;

**NOVENO:** En lo que respecta a la metodología que debe aplicarse a las niñas, niños y adolescentes albergados, el CAR en su escrito de apelación señala que siempre se ha aplicado una metodología de intervención, sin embargo de acuerdo a las visitas de supervisión y de inspección realizadas por la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes, se demuestra lo contrario, conforme se aprecia del expediente (fojas 627), que con fecha 04 de octubre de 2011, se otorgó una audiencia a los representantes de el CAR y mediante Oficio N° 052-2012-MIMDES/DGFC/DINNA (fojas 626), la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes concedió el pedido efectuado por el administrado, y programó para el día 23 de enero de 2012 una nueva inspección ocular, levantándose el acta respectiva (fojas 670 a 675), además se dispuso una entrevista a las niñas, niños y adolescentes, con el fin de verificar la calidad de la atención que reciben. En dicha visita se pudo apreciar que el área de psicología no contaba con un ambiente exclusivo para el desarrollo de su trabajo y no cuenta material logístico para el desarrollo de su trabajo y actividades. No se encontró informes actualizados del equipo multidisciplinario en los expedientes de las niñas, niños y adolescentes, como tampoco la respectiva orden de internamiento. En el archivador de palanca rotulado "Egreso de los niños, niñas y adolescentes", se encontró 4 oficios de atención médica y expedientes que contenían "convenios" entre el CAR y los padres, pese a tener conocimiento que esta modalidad de ingreso no está permitida por Ley. El área de trabajo social no cuenta con material logístico y la profesional trabaja por horas de manera voluntaria. Los expedientes de los residentes, en su mayoría, no cuentan con informes sociales y los que tienen, no aparece la fecha de emisión. En relación a los tutores, dos de los cuales se identificaron como hijos de la directora, se consigna que no conocen los nombres de los niños, niñas y adolescentes que están a su cargo, cuyos datos fueron proporcionados por un residente. La tutora Jazmin Meza, no pudo explicar lo que es una metodología de intervención. Se evidenció que la psicóloga no conocía el número de albergados, los profesionales tienen un sueldo entre los S/.400 y S/.600 mensuales, pero no se adjuntó los contratos, lo que demuestra que no existe una metodología de intervención organizada y estructurada en función de las necesidades reales y urgentes de la población infantil albergada;

**DÉCIMO:** Que, en relación a lo expresado sobre la persistencia de la vulneración de la confidencialidad y la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, en todo el procedimiento se ha demostrado que si existió vulneración del derecho a la confidencialidad de datos y protección a la intimidad de los residentes, al publicar sus imágenes por la página web de EL CAR (programa de padrinazgo) y en dos letreros en la vía pública, que se mantenían hasta la fecha de inspección ocular, lo que contraviene el artículo 3° d) concordante con el artículo 4° b) del reglamento de la citada Ley N° 29174;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto a lo manifestado sobre el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por el sector, INDECI, DIGESA y otras entidades del Estado sobre las condiciones para el funcionamiento del centro, durante el procedimiento administrativo sancionador, el centro no ha logrado levantar la totalidad de las observaciones efectuadas que comprometen la seguridad y salud de las niñas, niños y adolescentes albergados, conforme se observa del Oficio N° 144-2012/DG/DIGESA del fecha 09 de febrero de 2012 (fojas 744), con el que la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, remite el Informe N° 0044393-2011/DHAZ/DIGESA sobre la visita inopinada a el CAR, el cual concluye que el servicio de alimentación de este centro no cumple con la aplicación de las Buenas Prácticas de Manipulación, realizando observaciones a fin de asegurar la inocuidad de los alimentos que elaboran y distribuyen. Posteriormente, mediante Oficio N° 1032-2012-



DG/DESA N° 561-DISA IV LE-2012 (01/03/2012) se adjunta el Informe N° 122-2012-DESA-DISA IV LE, donde se advierte que el centro ha sido visitado en tres oportunidades (27/10/2011, 31/01/12 y 15/02/12), en la última de las cuales no se permitió realizar la inspección integral sanitaria al local ni se permitió ver a los niños, lo que contraviene el artículo 128° de la Ley N° 26812, Ley General de Salud; y recomienda que el área de Servicios de Salud No Públicos debe gestionar la evaluación en el más breve plazo la salud integral de los aproximadamente 31 niñas y niños que alberga el centro por haber observado en la primera visita extremo cansancio y somnolencia en un niño de cuatro años;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la Dirección Regional INDECI Costa Centro del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, informó con el Oficio N° 000666-2012-DRICC/16.0.04, de la realización de una visita de inspección a el CAR el 7 de octubre de 2011, el cual contaba con un Certificado de ITSDC de tipo Básica N° 1308-2011 vigente al 9 de agosto de 2011 emitido por la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad de Ate; sin embargo, dado que el recinto visitado cambió las condiciones de seguridad que le permitieron obtener la Certificación Básica, considerando que se encuentra conformado por una edificación de tres niveles, una extensión de más de 500 m2 de área ocupada y conexión con el centro educativo, por cuanto, le corresponde una inspección técnica de seguridad de Defensa Civil de Detalle en concordancia con el artículo 10° de la Directiva N° 015-2005-INDECI “Visitas de Inspección - VIDC” según Resolución Jefatural N° 284-2005-INDECI, además de haber identificado puntos críticos de seguridad en defensa civil, determinando como resultado de la evaluación preliminar de riesgo, el de nivel de riesgo alto. Asimismo, informa de las acciones de la Municipalidad de Ate, señalando que ha calificado el nivel de riesgo como moderado, procediendo a dejar sin efecto el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica N° 1308-2011 (fojas 396 a 404), en consecuencia el centro no cuenta con una certificación que demuestre que los ambientes e infraestructura garanticen la seguridad de la población albergada;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el artículo 38° del mencionado D.S N° 008-2009-MIMDES, establece que los informes sobre el resultado de las visitas de supervisión o monitoreo son meritados como prueba para efectos del procedimiento sancionador, detallándose en ellos la situación irregular que evidencia la existencia de vulneración de derechos de los residentes y ausencia de condiciones para garantizar la seguridad y bienestar en las/los albergados; aspecto que debe ser valorado en esta instancia, considerando para ello que el día 12 de agosto de 2011 la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Asociación Casa Hogar del Menor en Riesgo “El Niño Emanuel” y el centro de atención residencial Casa Hogar del Menor en Riesgo “El Niño Emanuel” - en adelante el CAR -, ambos ubicados en Prolongación Av. 15 de Julio Mz 1-J lote 03 y 04, Huaycán - Ate, emitiéndose posteriormente el Informe N° 115-2011-MIMDES/DGFC/DINNA/RCI-PST-SMG (fojas 1 a 94), el mismo que concluyó que el centro de atención residencial Casa Hogar del Menor en Riesgo “El Niño Emanuel”, tiene la función de velar por los derechos de las niñas, niños y adolescentes albergados, se evidenció que el centro no está cumpliendo, al no contar con un equipo técnico completo, con una metodología de trabajo para la atención individualizada de las niñas, niños y adolescentes, sumando a ello la exposición de la imagen y voz de las/los menores con el objetivo de obtener ingresos, lo que denota falta de compromiso con el respecto del derecho a la privacidad de las niñas, niños y adolescentes, además la seguridad e integridad personal de los mismos se encuentra en peligro debido a que a la infraestructura del local no reúne las condiciones mínimas que garanticen la salud y bienestar de las/los albergados, además de no contar con una presupuesto que garantice la manutención de las niñas, niños y adolescentes residentes del CAR, por lo que se recomendó el cierre definitivo del centro;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, al examinar los actuados dentro del procedimiento administrativo sancionador los informes N° 115-2011-MIMDES/DGFC/DINNA/RCI-PST-SMG (fojas 1 a 94) y N° 140-2011/MIMDES-DGFC-DINNA-PST (fojas 139 a 146), de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes decide con la Resolución



Directoral N° 209-2011-MIMDES-DGFC-DINNA de fecha 01 de diciembre de 2011 (fojas 147 a 151), abrir procedimiento sancionador a EL CAR por las causales establecidas en el artículo 15° de la Ley N° 29174, Ley General de Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes, resolución que fue notificada al CAR con el Oficio N° 1255-2011-MIMDES/DGFC/DINNA (fojas 152 a 154) de fecha 01 de diciembre de 2011;

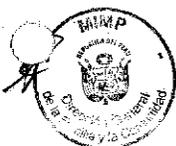
**DÉCIMO QUINTO:** Que, dentro de las causales de sanción administrativa establecidas en el artículo 15 de la Ley N° 29174, se encuentran: las situaciones que supongan una amenaza o vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; que el centro no cumpla con las condiciones básicas de atención; y que de la visita de supervisión se observe alguna situación irregular que evidencia la existencia de vulneración a los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, se observa que con fecha 12 de diciembre de 2011, el CAR presentó a la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes el Oficio N° 064-2011-CAHOMER/EL NIÑO EMANUEL (fojas 118 a 276), exponiendo las acciones realizadas para subsanar las observaciones efectuadas al centro, anexando documentación que respalda su posición, argumentos que fueron considerados y evaluados por la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes, aun cuando fueron presentados fuera del plazo, en atención al Principio del Debido Procedimiento que debe estar presente en todo procedimiento administrativo, dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, asegurando de este modo el derecho del administrado a la defensa y a exponer sus argumentos en el procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, dichos argumentos no desvirtuaron las observaciones efectuadas por la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes en la visita de supervisión que motivó la apertura del procedimiento sancionador;

**DÉCIMO SÉTIMO:** Que, el centro de atención residencial Casa Hogar del Menor en Riesgo "El Niño Emanuel", con fecha 29 de diciembre de 2011, presentó una carta (fojas 318 a 394), solicitando una ampliación de la Inspección, adjuntando para ello copia de la constatación policial de la Comisaría de Huaycán efectuada el 09 de diciembre del mismo año en el que se señala limpieza y seguridad en todos los ambientes, copia de la hoja de vida de la directora del centro, fotografías del centro y de niñas y niños que alberga, cartas de agradecimiento y copia de denuncia policial por robo de equipos de cómputo. Posteriormente mediante Oficio N° 002-2012-CAHOMER/EL NIÑO EMANUEL (fojas 435 a 558), el CAR adjunta documentación relacionada al levantamiento de las observaciones, entre fotografías sobre el estado actual de los ambientes del centro, metodología de trabajo, copia de contratos de trabajo de los profesores de la institución educativa del centro y copia de las hojas de vida del equipo técnico del centro;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes, en función del principio de Impulso de Oficio que debe caracterizar todo el procedimiento administrativo mediante Oficio Múltiple N° 112-2011-MIMDES/DGFC/DINNA solicitó el resultado de las acciones realizadas en el CAR a la Dirección General de Salud Ambiental, a la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar -UGIT, al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, a la Dirección de Investigación, Supervisión y Documentación Educativa del Ministerio de Educación, y a la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Huaycán (fojas 277 a 281), instancias que en su momento efectuaron recomendaciones a el CAR para mejorar las condiciones de atención a la población albergada;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Huaycán, mediante Oficio N° 525-2011-2°FPMH-MP-FN remite el Informe N° 003-2011-2°FPMH-DJL, con el que informa que durante la intervención realizada los días 05 de octubre de 2011 y 20 de octubre de 2011, encontró desorden en algunos de los ambientes de el CAR e hizo algunas observaciones relacionadas a la organización, que permitieran garantizar la seguridad



de las niñas, niños y adolescentes, pero no advirtió *de modo categórico que ...se encuentren expuestos a un peligro inminente*. Adjunta además el Oficio N° 85-2011-MDA-GDE/SGCOS de la Sub Gerencia de Control de Operaciones y Sanciones de la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad de Ate en el que se indica que constataron que el CAR cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 2800-09, Certificado de Defensa Civil N° 1308-2011 y que las personas que trabajan en la elaboración de alimentos cuentan con carnet de sanidad (fojas 282 a 312);

**VIGÉSIMO:** Que a fojas 433, la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Huaycán mediante Oficio N° 02-2012-2°FPMH-MP-FN, adjunta copia del Informe N° 970-2011-DESA-DISA-IV-LE emitido por una nutricionista de la oficina de Higiene Alimentaria –DSBHAZ –DESA de la DISA IV Lima Este, que concluye que en la intervención por inspección y asesoría realizada el 27 de octubre de 2011, el CAR no cumple con las normas sanitarias del Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas, aprobado por el D.S N° 007-98-SA (fojas 416 a 423);

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, posteriormente el CAR, respecto a la visita inopinada (fojas 684 a 719), señaló que existe un programa de trabajo por tiempo definido, como el caso de la enfermera, quien está en las tardes en el tópic y luego ve la higiene de los niños pequeños, su ropa y cena, pero que han contratado otra enfermera que va a compartir sus funciones. La trabajadora social, trabaja dos días a la semana y en el campo. En relación a la refrigeradora, la directora del centro, expresa que prestó una de su propiedad por ser más grande que la que habían recibido en donación y no alcanzaba para guardar los alimentos. Además, señala su malestar por la forma en que han sido interrogados, considerando que ha sido una forma que denigra y desvaloriza su trabajo a favor de las niñas y niños en riesgo que lo requieren. Adjunta la metodología de trabajo, copia simple de la constitución de la asociación Casa Hogar del Menor en Riesgo El Niño Emanuel, copia de la modificación parcial de estatutos y nombramiento de junta directiva de la asociación, y copias simples de los certificados de inscripción ante la Oficina Registral de Lima y Callao de la asociación citada;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 14° de la Ley N° 29174 y el artículo 35° del Decreto Supremo N° 008-2009/MIMDES, señalan que corresponde al MIMP aplicar con criterio de gradualidad, las sanciones administrativas de cancelación temporal o definitiva de la acreditación, y de cierre de las sede o sedes de un centro de atención residencial.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, el artículo 15° de la citada Ley N° 29174, establece tres causales de sanción administrativa; el primer supuesto, cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de las niñas, niños y adolescentes; el segundo, cuando los centros de atención residencial no cumplan con las condiciones básicas de atención, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; y el último supuesto, cuando al momento de la visita de supervisión o monitoreo se hubiera observado alguna situación irregular que evidencie la existencia de vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, conforme a lo establecido en el numeral 17.2 del artículo 17 de la Ley N° 29174, en el caso de las instituciones que se encuentren en proceso de acreditación o que no estén acreditadas, conforme se observa de los antecedentes obrantes en el expediente, de los que se desprende que el centro no cuenta con acreditación vigente extendida por el MIMP, corresponde imponer la sanción de cierre definitivo del centro de atención residencial;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, de lo actuado en el presente procedimiento sancionador, se ha comprobado la amenaza y vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes que alberga el CAR; en primer lugar, porque el ingreso de los residentes -en su mayoría- se ha efectuado sin orden judicial o administrativa conforme a lo previsto en los artículos 1° y 4.3° de la Ley N° 29174, conforme se aprecia de la Resolución Administrativa N°



252-2012-INABIF-UGIT, emitida por la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del INABIF, con cuya intervención se pudo comprobar el número de residentes en el centro, y que dispuso iniciar investigación tutelar a 29 niñas, niños y adolescentes con medida de atención integral en el citado centro, sin embargo, de la última visita de inspección efectuada se desprende que el centro no cuenta con un registro ordenado de las niñas, niños y adolescentes albergados, aspecto que desmerece el tipo de intervención que realizan, esta acción aunada al hecho de no aplicar una metodología específica y especializada, no permite esclarecer la situación de presunto abandono de las niñas, niños o adolescentes y dirigida a resolver su situación para que acceda al derecho fundamental de vivir en familia, mediante la reinserción familiar o la adopción, conforme a lo previsto en el artículo 8° del Código de los Niños y Adolescentes, el artículo III.2 y el artículo 4.6 de la mencionada Ley N° 29174. Asimismo, existió vulneración del derecho a la confidencialidad de datos y protección a la intimidad de los residentes, al publicar sus imágenes por la página web de EL CAR (programa de padrinazgo) y en dos letreros en la vía pública, que se mantenían hasta la fecha de inspección ocular, lo que contraviene el artículo 3° d) concordante con el artículo 4° b) del reglamento de la citada Ley N° 29174.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, se comprueba que el CAR, no cumple con las condiciones básicas para el funcionamiento de un centro de atención residencial, conforme a lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 29174, al verificarse que no cuenta con un equipo técnico completo y capacitado para atender a la población beneficiaria: la trabajadora social solo apoya de manera voluntaria por días en el centro, los tutores no se encuentran capacitados y no se ha acreditado la relación laboral con el CAR, además, se han advertido deficiencias en la atención integral de los residentes según el Informe N° 09-2012-MIMDES-DGFC-DINNA-CPP. Asimismo, no se ha comprobado un presupuesto financiado estable y acorde al número y necesidades de las niñas, niños y adolescentes como al requerimiento del personal especializado. Respecto a la condición básica de infraestructura, equipamiento y servicios básicos, aún cuando ha mejorado en orden, limpieza y arreglo de ambientes, INDECI señala que la licencia de funcionamiento otorgada no es la que corresponde a las características del local del CAR, siendo necesario la realización de una inspección técnica de seguridad de Defensa Civil de Detalle en concordancia con el artículo 10° de la Directiva N° 015-2005-INDECI "Visitas de Inspección - VIDC" según Resolución Jefatural N° 284-2005-INDECI, lo que motivo que la Municipalidad de Ate proceda a la revocación de la dicha licencia; y en relación a la metodología del CAR, se ha evidenciado que no solo no es conocida por el equipo técnico sino que tampoco se aplica a los residentes, conforme se apreció de sus expedientes, lo que se detalla en el acta de la inspección ocular de fecha 23 de enero de 2012, como en el Informe N° 09-2012-MIMDES-DGFC-DINNA-CPP elaborado por la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes que concluye que durante la visita no se encontró una labor característica del servicio de psicología, una metodología aplicada para dar un tratamiento adecuado a las y los residentes, y que los niños estuvieron preparados para recibir a la visita siendo evidente el conflicto existente frente a la posibilidad de ser desleales con el centro;

**VIGESIMO SÉTIMO:** Que, atendiendo a lo establecido en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 008-2009-MIMDES, que dispone que el resultado de la visita de supervisión debe ser meritado como prueba, es de resaltar las conclusiones arribadas por la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes contenidas en el Informe N° 115-2011-MIMDES/DGFC/DINNA/RCI-PST-SMG, respecto a la situación irregular que constituye vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes encontrada en la visita inopinada realizada a el CAR el 12 de agosto de 2011, situación que se ha mantenido y evidenciada en la inspección ocular efectuada el 23 de enero de 2012, pues el centro no había cumplido con informar sobre los ingresos y egresos de las niñas, niños y adolescentes a la autoridad competente, lo que conforme se ha mencionado, fue regularizado de oficio con la intervención de la UGIT. Asimismo, se comprobó en los expedientes de las niñas, niños y adolescentes, que no se les aplicaba una metodología de intervención en el centro, lo que vulnera su derecho a una atención integral y a vivir en familia;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, conforme se ha evidenciado dentro del proceso sancionador son preocupantes las observaciones detectadas tanto por este sector como por otras dependencias especializadas como la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar, la Dirección Regional INDECI Costa Centro del Instituto Nacional de Defensa Civil y la DISA IV Lima Este de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, que obran dentro del expediente y que acredita que los derechos de los niños, niñas y adolescentes residentes en el CAR han sido vulnerados, que no se cumple con las condiciones básicas de un CAR y que se ha mantenido la vulneración de derechos encontrados en la visita de supervisión, conforme a lo descrito en los considerandos precedentes, lo que amerita la adopción de una sanción conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29174 y artículo 35 del Decreto Supremo N° 008-2009-MIMDES;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, en aplicación de la potestad sancionadora de este sector, debe aplicarse el criterio de gradualidad, para lo cual debe acudirse a los criterios que señala el principio de razonabilidad previsto en el artículo 220.3 de la Ley N° 27444 y que resulten aplicables al presente procedimiento, como son la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, criterios que debe orientar la decisión a adoptar, lo que permite determinar que el procedimiento administrativo sancionador se ha orientado a verificar de que manera el centro ha brindado garantías para el respeto, cuidado y atención integral de las niñas, niños y adolescentes, los que para todos los efectos del procedimiento son el bien jurídico que tanto el Estado como la sociedad civil, en este caso el centro de atención residencial Casa Hogar del menor en Riesgo “El Niño Emanuel” debe cautelar;

**TRIGÉSIMO:** Que, se ha valorado la reiteración de algunas observaciones efectuadas tanto por la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes como por otras entidades públicas que desde su especialidad y competencia a lo largo de todo el proceso han efectuado observaciones al centro, el que al no cumplir con las condiciones básicas para el funcionamiento de un centro de atención residencial, ha ocasionado un grave daño a los derechos de las niñas, niños y adolescentes residentes del mismo, pues no garantiza su desarrollo integral y vulnera su derecho a vivir en una familia, situación que es conocida por el administrado en tanto que se trata de un CAR que estuvo acreditado por el MIMP hasta el año 2011, con lo cual asumió las funciones y responsabilidades que acarrea la administración y manejo de un centro de atención residencial de niñas, niños y adolescentes, situación que lo obligaba a cumplir estrictamente con los procedimientos, requisitos y condiciones mínimas para asegurar un buen funcionamiento y una atención de calidad para su población albergada;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de este modo, ha quedado demostrado que el CAR ha incurrido en todas las causales que dan lugar a una sanción administrativa conforme se desprende del artículo 15° de la Ley N° 29174, considerando para ello la naturaleza del bien jurídico protegido que para el caso son las niñas, niños y adolescentes albergados en el centro de atención residencial Casa Hogar del menor en Riesgo “El Niño Emanuel”, y que se trata de un CAR que no cuenta con acreditación de este sector, corresponde la aplicación de la sanción administrativa de cierre definitivo, conforme se encuentra previsto en el artículo 17.2 de la Ley N° 29174 y al artículo 35.2 del Decreto Supremo N° 008-2009-MIMDES;

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, en consecuencia corresponde a la Dirección General de la Familia y la Comunidad, resolver en segunda y última instancia el recurso de apelación interpuesto por el centro de atención residencial Casa Hogar del menor en Riesgo “El Niño Emanuel” (fojas 899 a 1126) en contra de la Resolución Directoral N° 031-2012-MIMP-DGFC-DINNA, de fecha 20 de marzo de 2012, expedida por la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que resuelve CERRAR DEFINITIVAMENTE el centro de atención residencial Casa Hogar del menor en Riesgo “El Niño Emanuel” (fojas 882 a 887), conforme a las causales detectadas en las visitas de supervisión e inspección ocular efectuadas, así como en los resultados de las visitas efectuadas por entidades



que en cumplimiento de su función, efectuaron observaciones al trabajo que venía realizando el CAR, a fin de mejorar la atención y tratamiento de la población albergada en el referido centro, informes con los que se demostró que el CAR no cumple con las condiciones mínimas que garanticen un servicio de calidad, que salvaguarde la seguridad e integridad de las niñas, niños y adolescentes albergados, considerando además todos los fundamentos ampliamente expuestos en la presente resolución;

**POR LO TANTO:** Estando a los considerandos precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el Código de los Niños y los Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337; Ley N° 29174, Ley General de Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 008-2009-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29174, así como a la competencia conferida a la Dirección General de la Familia y la Comunidad en el artículo 34 del Decreto Supremo N° 008-2009-MIMDES;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Uno.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N°031-2012-MIMP-DGFC-DINNA, que dispuso **CERRAR DEFINITIVAMENTE** el Centro de Atención Residencial Casa Hogar del Menor en Riesgo "El Niño Emanuel", en cumplimiento de la facultad sancionadora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

**Artículo Dos.- PONER EN CONOCIMIENTO** la presente Resolución Directoral a la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes a efectos se proceda conforme corresponde.

**Regístrese, publíquese, comuníquese.**



.....  
**Miguel Angel Ramos Padilla**  
Director General  
Dirección General de la Familia y la Comunidad  
**MIMP**